



Resolución del Ararteko, de 21 de julio de 2011, por la que se recomienda al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco que deje sin efecto una sanción impuesta a un participante en una competición de “zaldi-probak”, con el fin de practicar una prueba testifical denegada y emitir nueva resolución.

Antecedentes

1. Una persona se dirigió a esta institución en queja por la sanción que, con fecha 15 de octubre de 2010, le había impuesto el Juez único de Disciplina de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos por abandonar una competición de “zaldi probak”, en la que participaba como carretero. El reclamante negaba los hechos. Sostenía que, como podía acreditarse mediante el testimonio de personas asistentes a la prueba, era cierto que abandonó la cancha antes de finalizar la prueba, pero no por su voluntad sino porque así se lo había ordenado expresamente el juez de la misma, quien le había expulsado por no hacer caso a sus requerimientos para que dejara de arrear al animal. Los datos personales de los testigos, sin embargo, no fueron facilitados por el promotor de la queja hasta la fase de recurso contra la sanción, que fue interpuesto ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva. El Comité denegó la testifical propuesta, lo que el reclamante alegaba le habría producido indefensión.
2. La competición había tenido lugar en Berango el día 16-08-2010. Por providencia de 23-09-2010 fue incoado procedimiento extraordinario sancionador, que dispone un plazo de cinco días para formular alegaciones y proponer prueba, y así se le comunicó al reclamante. Éste respondió mediante escrito de fecha 30-09-2010, en que presenta al juez su versión de los hechos y afirma estar en condiciones, en caso de ser necesario, de acreditarla mediante testigos. En ese momento, sin embargo, no aportaba datos identificativos de los mismos, lo que lleva al órgano sancionador a entender que no ha habido proposición de prueba y que, al no haber quedado desvirtuada la presunción de veracidad del acta, procede imponer la sanción.
3. Contra ella interpuso recurso el reclamante, quien con fecha 01-12-2010 presentó al Comité Vasco de Justicia Deportiva los nombres y DNI de los testigos a los que se refería en su escrito anterior, solicitando se les tomara declaración en calidad de tales. Por acuerdo de fecha 25-02-2011, el Comité rechazó la prueba solicitada y desestimó dicho recurso. El reclamante manifestaba en su queja que contra dicho acuerdo había interpuesto con fecha 11 de marzo de 2011 recurso de reposición, si bien no ha aportado ante esta institución documentación que así lo acredite.



4. Presentada queja ante el Ararteko, esta institución se dirigió al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco para que nos informara sobre las cuestiones que planteaba la queja, y en particular sobre el criterio seguido para la denegación de la prueba testifical propuesta.

5. Ambos extremos son respondidos por el Departamento mediante la remisión al Ararteko de un informe, de fecha 17 de junio de 2011, emitido por el Comité Vasco de Justicia Deportiva. El escrito analiza detenidamente la cuestión de la indefensión, para concluir que ésta no se produjo por considerar que el recurrente, pudiendo haber aportado los datos de sus testigos en el trámite de alegaciones, sin embargo no lo hizo. Recuerda que el plazo de cinco días que el procedimiento extraordinario habilita a tal efecto se ajusta a las disposiciones reglamentarias, y llama la atención sobre el hecho de que el recurrente no alegara dificultades para conseguir tales datos hasta la fase de recurso, cuando podía haberlo hecho en la de alegaciones, a efectos de solicitar una ampliación de dicho plazo. Cuestiona que la circunstancia de que los testigos residan fuera de su localidad supusiera una dificultad insalvable para su localización por el reclamante, de cuyas manifestaciones iniciales deduce, por otra parte, que en la fecha en que presentó sus alegaciones ya debía conocer sus identidades, habida cuenta de que había contactado con ellos a fin de explorar su disposición a declarar. En cualquier caso, valora como no pertinente la prueba testifical solicitada, en atención a que resultan inequívocos los términos del acta, cuya presunción de veracidad entiende reforzada por la cualidad y entidad de las personas que lo suscriben, resaltando entre ellas al propio dueño del animal. Concluye el Comité que, no obstante su decisión de mantener la sanción en el presente caso, comparte con esta institución la necesidad de respetar el derecho a la defensa y a la prueba, criterio que le ha llevado a revocar diversas sanciones federativas cuando ha apreciado indefensión.

6. Recibida esta respuesta, el Ararteko ha decidido concluir su intervención formulando la presente resolución, que se fundamenta en las siguientes

Consideraciones

1. Ante todo, quisiéramos resaltar la actitud colaboradora mostrada por el Departamento, tanto por lo que se refiere al esfuerzo argumentativo del informe elaborado por el Comité Vasco de Justicia Deportiva, como a la favorable disposición mostrada por su presidenta para ofrecernos cuantos datos y explicaciones le hemos solicitado. Colaborar con esta institución no significa necesariamente coincidir siempre con sus planteamientos: siendo la nuestra una magistratura de persuasión, lo que el Ararteko precisa de los poderes públicos para ejercer sus funciones es transparencia, prontitud y diligencia al motivar en derecho las actuaciones objeto de queja. Es de justicia



reconocer que así ha sido en el caso presente, a pesar la discrepancia existente entre nuestro criterio y el de la Administración actuante, según expondremos a continuación.

2. En el caso examinado, el debate jurídico se centra en la posible existencia de indefensión, y exige valorar si la denegación de la prueba testifical propuesta ha impedido al reclamante ejercer, en los términos que lo reconocen las leyes, su derecho a servirse de los medios probatorios pertinentes para su defensa. A este respecto habrá de tenerse en cuenta, considerando en su integridad el procedimiento seguido, tanto la diligencia mostrada por el interesado para hacer posible la práctica de la prueba testifical como los motivos en que se basa su denegación. Tales motivos deberán ser analizados, a su vez, a la luz de la relevancia que los testimonios propuestos pudieran tener de cara a aclarar lo sucedido, y con independencia de la decisión final que, a la vista de su contenido, quepa adoptar sobre el fondo de la cuestión.

3. En una primera aproximación al caso, no parece irrazonable la alegación del interesado sobre la dificultad que suponía, en el plazo de cinco días que se le otorgó, localizar y obtener los datos de las personas con cuyo testimonio, como anunció desde un primer momento, pretendía acreditar su versión de los hechos. Para valorar si dicho plazo era suficiente a estos efectos, no es posible olvidar que ese testimonio será tanto más valioso para el juez cuanto menos relación exista entre quienes lo presten y el interesado. Por tanto, pesando sobre éste último la carga de la prueba, exigencias de equidad aconsejan que el plazo que se le otorgue sea suficiente para que localice y obtenga datos de personas desconocidas.

El informe del Comité al que el Departamento se remite en su respuesta cuestiona las dificultades alegadas por el reclamante, en el sentido que consta en el antecedente quinto de esta resolución. No compartimos dicha valoración, pues el hecho de que el reclamante afirme que existen personas que podrían testificar en favor de su versión no indica necesariamente, en nuestra opinión, que las conociera ni que hubiera contactado con ellas para sondear su disposición a testificar: con ello podía estar señalando simplemente que, siendo notorio que los hechos habían sido presenciados por las personas asistentes como público, su testimonio era la mejor forma de aclarar lo sucedido, mostrando su disposición a recabarlo de cuantas fuera necesario. Contemplar esta posibilidad no supone que la explicación que sostiene el Departamento no pueda ser cierta, sino que no es la única plausible, como sería necesario para efectuar válidamente su deducción.

4. En cualquier caso, y con independencia de su naturaleza sumaria, el carácter reglamentario del plazo otorgado no es objeto de discusión. Se trata más bien de ponderar, a la luz de la exigencia expuesta, la decisión del Comité de





denegar la prueba que el recurrente, basándose en que las dificultades expuestas le impidieron hacerlo en fase de alegaciones, solicitaba practicar en fase de recurso, posibilidad que contempla el párrafo 3º del art. 22.1 del Decreto 7/1989, de Reglamento de Disciplina Deportiva.

La resolución del Comité, si bien recoge dicha posibilidad, la desestima por entender que no resulta pertinente tomar declaración a las nueve personas propuestas como testigos. Es esta decisión, por tanto, la que el Ararteko ha de valorar a partir de los criterios señalados, para lo que consideramos preciso comenzar constatando, por un lado, que nada en la Ley impedía al Comité Vasco de Disciplina Deportiva formular el juicio de pertinencia que llevó a cabo. A tales efectos, han de considerarse pertinentes las pruebas capaces de formar la definitiva convicción del juzgador, por lo que no lo serán las que se presuman inútiles, esto es, aquéllas cuyo desarrollo carezca de la posibilidad de alterar el resultado de la decisión final porque, por las demás existentes sobre los mismos hechos, se encuentre ya acreditado el punto concreto del que se discuta. Así lo establece la jurisprudencia constitucional, que el Departamento cita acertadamente y que el Comité afirma constituye un criterio rector de sus actuaciones en esta materia, cosa que esta institución no pone en duda. Nuestra divergencia surge de que, en el caso presente, no consideramos razonable afirmar, como hace la respuesta enviada por el Departamento al Ararteko, que el resto de pruebas existentes sobre estos hechos –y que se reducen al acta- acrediten sobradamente el punto concreto objeto de controversia.

A efectos de motivar por qué presume la inutilidad de la testifical, la citada respuesta entiende inequívocos los términos del acta, y nos remite a la resolución sancionatoria cuando afirma:

“Este Comité considera que no procede explorar esta vía ya que la presunción de certeza del acta se halla reforzada por la cualidad y entidad de las personas que lo suscriben, a saber, el propietario del animal, el juez de la prueba y el juez cronometrador (abere jabea, proba epaile y kronometrari epaile).

Entre ellos adquiere especial relevancia la firma del dueño del animal, compañero de equipo en la prueba, circunstancia ésta que se desprende del escrito de alegaciones de fecha 30 de septiembre en el que el recurrente viene a decir: “Si me excedí, arreando al animal, aunque yo no lo creo, lo hice porque al negarse a tirar injustificadamente, el dueño del caballo, que actuaba de arreador conmigo, me instaba continuamente a que siguiese arreando al animal, ya que él pensaba que se negaba a tirar sin ningún motivo”

Al fundamentar de esta forma su decisión, el Comité pasa por alto dos cuestiones que resultan esenciales, en nuestra opinión, de cara a un correcto juicio de pertinencia de la prueba solicitada:



- sostener que el acta ve reforzada su presunción de certeza por la cualidad y entidad de las personas que la firman supone, por lo que se refiere a los jueces, confundir la razón de ser de esa presunción con su refuerzo. Si el acta se presume veraz, es precisamente por estar suscrita por esas personas. No es posible, por tanto, que su entidad y cualidad sean tenidas en cuenta, además, para inadmitir medios de prueba en contrario, so pena de acabar otorgando un carácter *iuris et de iure* a una presunción que opera *iuris tantum*. Cuestión distinta es el valor que, una vez practicada, quepa atribuir a la prueba a la vista de su resultado. Pero entendemos que el Comité, en vista de que el interesado había alegado desde un principio estar dispuesto a presentar testigos en defensa de su versión de los hechos, y que ya había facilitado sus datos, habría podido disponer se les tomara declaración, incluso dentro de los veinte días que establece como máximo el art. 22.1 del Decreto anteriormente citado.
- tanto la resolución del Comité como la respuesta del Departamento otorgan especial relevancia al hecho de que el propio dueño del animal, compañero del recurrente, suscribiera el acta. Lo cierto, sin embargo, es que lo que esta persona firma es únicamente que el reclamante *ha abandonado la cancha antes de terminar la prueba porque no se le ha dejado pegar al animal y tras haberle avisado el juez 2 veces y decirle que deje el palo en una esquina para que no pegue más al animal*. Tales son los términos en que el acta se refiere a lo sucedido, lo que podría ser compatible, según cómo se interprete, tanto con la relación de hechos que sirve de base a la sanción recaída – el reclamante, en vista de que no se le permitía seguir pegando al animal, decidió marcharse de la cancha- como con la alegada en el pliego de descargo –el reclamante abandonó la cancha obedeciendo el mandato del juez, que le expulsó por seguir pegando al animal a pesar de haber sido apercibido para que dejara de hacerlo.

Al decir esto, no pretendemos cuestionar la veracidad del acta, sino significar que sus términos no resultan concluyentes en relación con los extremos en que las versiones presentadas difieren, por lo que resulta insuficiente, sin interpretación, para pronunciarse a favor de una u otra. Ambas versiones coinciden en que el juez prohibió al reclamante seguir pegando al caballo, centrándose su discrepancia en la relación entre dicha prohibición y el abandono. Al ligar ambos elementos mediante la conjunción “*porque*”, el acta establece una relación causal entre la orden de dejar de arrear al animal y el abandono, lo que a nuestro entender tiene dos consecuencias:

- objetivamente es compatible con ambas versiones, por lo que optar por la del abandono voluntario, en perjuicio de la más

- favorable al reclamante, resulta difícilmente armonizable con el principio pro administrado que debe presidir la interpretación.
- dicha relación causal podría resultar, de hecho, más difícil de integrar en la versión del abandono voluntario que en la de la expulsión. A esta conclusión llegamos tras preguntarnos, como exigen las reglas de la interpretación, por qué el acta consideró necesario explicitar que el motivo de lo sucedido fue la desobediencia a las órdenes y advertencias arbitrales, y comprobar que la respuesta varía según la versión por la que se opte: si es la que sostiene el reclamante, el acta habría querido con ello hacer referencia a un comportamiento –la desobediencia a las órdenes y avisos del árbitro- que es susceptible de ser sancionado con la expulsión. Desde esta perspectiva, el acta nos estaría diciendo que el carretero había abandonado la prueba porque el juez, en vista de que aquél no obedecía sus instrucciones, y tras haberle advertido por dos veces, así se lo ordenó. Esta interpretación se vería reforzada por la mención expresa a los dos avisos del juez, pues el sentido de los mismos es, precisamente, el de advertir de las consecuencias que se derivarían si el carretero, como de hecho sucedió, persistía en su actitud. Por el contrario, para que dicha relación causal tenga encaje en la tesis que fundamenta la sanción, habría que entender que el acta, al indicar por qué se produce el abandono, pretende recoger la motivación interna del carretero, en el sentido de que éste habría decidido marcharse por su desacuerdo con la orden del juez de no seguir arreando al animal, o como forma de manifestar su protesta contra la misma y contra los avisos que estaba recibiendo. No es posible entenderlo así sin concluir que el acta lleva a cabo un juicio de intenciones, lo que inevitablemente debilita su presunción de certeza, pues tales juicios resultan siempre problemáticos de fundamentar. De hecho, la resolución sancionatoria obvia estas dificultades apartándose en este punto de la literalidad del acta: sus “Hechos Probados” prescinden del nexo causal entre prohibición y abandono, estableciendo entre ambos una relación neutra mediante la preposición “tras”, meramente temporal.

Por tanto, no se trata sólo de la virtualidad de la testifical propuesta para enervar la presunción de veracidad del acta, sino de que siendo ésta susceptible de dos interpretaciones en lo tocante al objeto de controversia, cabe la posibilidad de que los testigos refuercen una de ellas sin por ello contradecir necesariamente el acta. En estas condiciones, y sin prejuzgar el sentido ni la valoración que merecieran las declaraciones de los testigos, hemos de concluir que lo que éstos tuvieran que decir al respecto podía arrojar luz sobre lo sucedido, y en consecuencia debería haberseles oído aun cuando la prueba fuera propuesta en fase de recurso. Todo ello nos lleva a la conclusión



de que la inadmisión de la prueba propuesta produjo la indefensión del reclamante.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 24/2011, de 21 de julio, al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco

Que se deje sin efecto la sanción impuesta al reclamante por el Juez Único de Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos de 15 de noviembre de 2010, retro trayendo las actuaciones al momento de prueba con el fin de practicar la testifical propuesta por el reclamante, toda vez que su denegación produjo indefensión.

Que se dicte nueva resolución, que tenga en cuenta la valoración que merezcan dichos testimonios, ponderada conjuntamente con el resto de elementos de prueba disponibles.

